FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA ELECCIÓN DIRECTA DE LOS CONSEJEROS REGIONALES (Boletín Nº 7923-06).

SANTIAGO, 14 de enero de 2013.-

Nº 506-360/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley, a fin de que sean consideradas durante la discusión de la misma en el seno de esa H. Corporación:

AL NUMERAL 4) DEL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Las elecciones de consejeros regionales se efectuarán cada cuatro años, el tercer domingo del mes noviembre, conjuntamente con la elección de parlamentarios.".

2) Para modificar el artículo 84 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador o diputado en las elecciones que se realizan conjuntamente.".

b) Incorpórase, en el inciso cuarto después del primer punto seguido, las siguientes oraciones:

"Las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso

primero del artículo 32 y la señalada en el inciso final del mismo artículo, deberán cumplirse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones señaladas en la letra a) del inciso primero del artículo 32 y la señalada en el inciso segundo del mismo artículo, deberán cumplirse al momento de asumir el cargo de consejero regional.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto el primer punto y coma por lo siguiente:

“, con excepción de su inciso tercero;”.

3) Para incorporar en el inciso primero del artículo 86 después del punto seguido (.) la siguiente oración:

“Los pactos para la elección de consejeros regionales podrán ser diferentes de los que se realicen para otras elecciones que se efectúen conjuntamente.”.

4) Para eliminar en el artículo 87 la expresión:

“y de las candidaturas que se incluyan”.

5) Para eliminar el artículo 94.

6) Para modificar el artículo 96 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso cuarto la expresión:

“del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva elección, acompañándose, en el mismo acto, los antecedentes en que se funde”.

b) Elimínase el inciso quinto.

7) Para reemplazar el inciso segundo del artículo 97 bis por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 97, considerando para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según

sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”.

8) Para reemplazar en el artículo 99 bis la expresión “seis de diciembre del año de la elección respectiva” por la siguiente: “11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva”.

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

9) Para modificar el artículo primero transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “180” por “130”.

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “alcaldes y concejales” por “parlamentarios”.

c) Elimínase el inciso segundo.

10) Para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Para efectos de la primera elección de consejeros regionales que se efectúe por sufragio universal en votación directa, el plazo para determinar su número señalado en el inciso quinto del artículo 29 será de 120 días antes de dicha elección.

Asimismo, el plazo para determinar el número mínimo de patrocinantes señalado en el inciso tercero del artículo 89

será de 120 días antes de la elección indicada.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia